



b) Que se realice un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público;

c) Cuando se aduzca tener un interés legítimo, la parte quejosa deberá acreditar el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, así como demostrar el interés social que justifique su otorgamiento; y,

d) En ningún caso el otorgamiento de la medida cautelar tendrá por efecto modificar, restringir derechos, ni constituir derechos que no haya tenido la parte quejosa antes de la presentación de la demanda.

Encuentra aplicación en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital: 165659, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: **"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."**, sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo **124 de la Ley de Amparo**, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado,



supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida."

Por otro lado, este órgano jurisdiccional de advertir que la suspensión sea procedente, fijará la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, lo cual significa que este juzgador está legalmente facultado para precisar, conforme a su prudente arbitrio, las consecuencias y/o estatus legal en que deban quedar las cosas a partir de una posible concesión de la medida cautelar, sin importar que para ello se aparte de los efectos propuestos por el quejoso en su escrito inicial, ya sea para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso concreto.

De igual forma, la atribución depositada en el órgano de amparo para modular fundada y motivadamente las implicaciones futuras del otorgamiento de la suspensión no llega al extremo de poder ordenar la paralización de actos no reclamados en la demanda, porque si no se cuestionó su constitucionalidad, es obvio que no constituyen la materia del juicio, la cual debe mantenerse intacta, a fin de preservar los bienes o derechos cuya tutela se demande en el juicio de amparo.

Consecuentemente, se analizará la procedencia de la suspensión definitiva respecto de las consecuencias de los actos reclamados, por lo que resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 4/2019 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro digital: 2019200, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS

Ahora bien, es necesario precisar que entre las diversas garantías de seguridad jurídica que abarca el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, se destaca la de **audiencia previa**, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica que impone a todas las autoridades la obligación para que de manera previa al dictado de un acto **cumplan con una serie de formalidades esenciales** necesarias para oír en defensa a los afectados, en este caso, del quejoso.

Corolario a lo anterior, y tomando en cuenta la garantía de legalidad que contiene el artículo 16 de la Constitución Federal que, correlacionado con el diverso 14 que ya se invocó, consigna, entre otras cuestiones, que todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, esto es, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, **que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla**, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia P./J. 47/95, registro digital: 200234, de aplicación obligatoria para el suscrito juez, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente:



"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."*

De donde se obtiene que las formalidades necesarias para garantizar una adecuada defensa antes de la emisión del acto de privación son los siguientes:

- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c) La oportunidad de alegar; y,
- d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En el entendido que, de no respetarse éstos requisitos se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es la de evitar la indefensión del afectado.





concepto central, la oportunidad, la cual aparece en dos ocasiones: b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) La oportunidad de alegar.

Y el procedimiento al que se citó al quejoso, tiene la apariencia de no satisfacer que éste cuente con la oportunidad de ejercer los derechos del debido proceso preestablecidos, que tienen su base constitucional en el artículo 14 de la Ley Fundamental de la República, por la extrema brevedad con que se llevarían a cabo todas las etapas, sin que mediara un solo día intermedio entre la citación (veinticuatro de mayo) y la audiencia donde se llevaría a cabo el procedimiento (veinticinco de mayo); lo que en apariencia, haría meramente ilusoria, la posibilidad de defensa del quejoso.

Por tanto, existe apariencia del buen derecho por parte del quejoso **Miguel Ángel Aguirre Abellaneda**; misma que queda a reserva de que se confirme o no, durante el procedimiento del juicio de amparo, según el material probatorio que aporten las partes.

Ahora bien, la parte quejosa solicita la suspensión provisional del acto reclamado, precisado con anterioridad, para el efecto de que la autoridad responsable se abstenga de emitir cualquier resolución definitiva en relación con la remoción del cargo que ostenta y se le permita continuar en el cargo de Auditor Superior de Michoacán, el cual tiene derecho a desempeñar, con base de su nombramiento, hasta el día catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

Sin embargo, para ese efecto, la suspensión es improcedente, pues no se reúne el requisito de la fracción II, del artículo 128 de la Ley de Amparo antes transcrito, en vista de que, según se obtiene del contenido del Decreto número 396, publicado por el Gobernador del Estado de Michoacán, que le





"2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"

JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MORELIA.

11432. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

11433. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. — QUEJA 168/2023—

CIUDAD

DENTRO DE LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO III-628/2023-A, PROMOVIDO POR MIGUEL ÁNGEL AGUIRRE ABELLANEDA SE DICTÓ UN ACUERDO QUE A LA LETRA EXPRESA:

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA

VISTOS los autos para dictar sentencia definitiva dentro del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 628/2023, promovido por Miguel Ángel Aguirre Abellaneda, por propio derecho, contra actos del Congreso del Estado de Michoacán, con residencia en esta ciudad.

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de la medida cautelar de los actos reclamados. Por escrito presentado el veinticinco de mayo del año en curso, ante Oficialía de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en esta ciudad Miguel Ángel Aguirre Abellaneda, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en los siguientes términos:

"III. La autoridad o autoridades responsables. En cuanto ordenadora y ejecutora.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

IV. La norma genera, acto u omisión que de cada autoridad se reclame:

- 3. El oficio de fecha 24 de mayo de 2023 signado por la Diputada Julieta García Zepeda, Presidenta del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en el cual me informa que en relación con la solicitud de remoción del cargo que ostento como Auditor Superior de Michoacán, se me cita para que acuda a la sesión extraordinaria de Pleno del Congreso del Estado a celebrarse el jueves 25 de mayo a las 20:00 horas para ejercer el derecho de audiencia y defensa, esto es, antes de que se vote el dictamen respectivo e inmediatamente después de que se lea ante el Pleno del Congreso del Estado, el cual me fue notificado de manera ilegal el 24 de mayo a las 17:00 diecisiete horas.
4. La omisión de otorgarme un plazo racional y proporcional para hacer uso de mi derecho de defensa, prevista en el artículo 14 Constitucional"

Asimismo, solicitó la suspensión de los actos reclamados para los efectos siguientes:

" Con apoyo en la fracción II del artículo "127 y 128 de la Ley de Amparo, solicito se me conceda la suspensión provisional para el efecto de que la autoridad responsable se abstenga de emitir cualquier resolución definitiva en relación con la remoción del cargo que ostento como Auditor Superior de Michoacán.

Esto es, solicito la suspensión para el efecto de que no se me remueva del cargo de Auditor Superior de Michoacán, dado que el nombramiento por siete años para el cual fui electo por el Congreso del Estado de Michoacán y por disposición del artículo 134 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, concluye hasta el 14 catorce de diciembre de 2026 dos mil veintiséis."

SEGUNDO. Tramitación del incidente de suspensión relativo a los actos reclamados. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo a este órgano federal, y el veinticinco de mayo del año en curso se admitió a trámite y se ordenó la apertura de un cuaderno único del incidente de suspensión del acto reclamado.

En virtud de lo anterior, se tramitó el incidente de suspensión, se solicitó el informe previo de la autoridad responsable y se fijó fecha para celebrar la audiencia incidental, la

Leonardo Rojas Barragán 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1.35.21 06/10/23 13:30:49

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo que **no procede otorgar la suspensión solicitada** para los efectos pretendidos por el quejoso.

Por otra parte, dada la apariencia del buen derecho del quejoso, contra el procedimiento al que se le citó, ya justificadas, el suscrito juez considera que la suspensión resulta procedente respecto de las consecuencias del acto reclamado, con la finalidad de conservar la materia del juicio de amparo, con base en el párrafo inicial del artículo 147 de la Ley de Amparo, pues aun cuando el procedimiento se haya tramitado y resuelto, como se infiere de la publicación de la remoción del cargo, en el Periódico Oficial del Estado, puede ser sometido al análisis constitucional, dado que no se trata de un juicio jurisdiccional, la resolución no deja consumadas las consecuencias del acto reclamado, en la medida de que solo puede haber resolución válida, cuando la misma se sustenta en un procedimiento sano, que cumpla las formalidades del debido proceso consignadas en el artículo 14 Constitucional y por ello, el análisis de la constitucionalidad del procedimiento influye en la permanencia o no, de la resolución que se haya emitido.

En esa virtud, las consecuencias susceptibles de ser suspendidas sin que se afecte el orden público ni el interés social, se constituyen por el acto sucesivo del procedimiento para nombrar un Auditor Superior de Michoacán, que sustituya el cargo que corresponde al quejoso, lo anterior porque de no hacerlo se producirían consecuencias de difícil reparación para el peticionario de amparo, siendo susceptible de suspensión el acto final de la designación de quien habrá de desempeñar ahora ese nombramiento, y que ya inició, como se observa del penúltimo párrafo del precitado Decreto número 396, que dice:

"Para efectos de lo dispuesto en el Artículo Segundo del presente Decreto, previo a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Presidencia del Congreso del Estado realizará las gestiones necesarias a efecto de que instituciones de educación superior, colegios de profesionistas y organizaciones de la sociedad civil participen en la elaboración de reactivos de evaluación a efecto de examinar los conocimientos de los aspirantes, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 9 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán. Una vez hecho lo anterior, la Presidencia de la Mesa Directiva notificará al Poder Ejecutivo para proceder a la publicación del artículo segundo del presente Decreto y con ello comiencen a correr los diez días hábiles que señala la fracción I del artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán."

Lo anterior, esto es la posibilidad de suspender la etapa final del procedimiento subsecuente a la remoción del quejoso, encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 87/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2017847, que es obligatoria para este órgano jurisdiccional conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, invocada por analogía jurídica sustancial entre el procedimiento de designación de un Magistrado y la del Auditor Superior, que se origina con la remoción del quejoso, quien aún tenía vigente su nombramiento como se observa del documento cotejado que exhibió del mismo, acompañado a su demanda, merecedor de eficacia demostrativa plena en términos del artículo 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; jurisprudencia que es del rubro y texto siguiente:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EXCLUSIVAMENTE CONTRA LA ETAPA FINAL DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE UN MAGISTRADO LOCAL, AL SATISFACERSE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO. Si bien es cierto que la función jurisdiccional es de orden público y, principalmente, los procedimientos de renovación de los Poderes Judiciales Locales, también lo es que la paralización del acto conclusivo del procedimiento y la designación de aquellos calificados para ser designados como Magistrados locales no afecta la impartición de justicia tutelada por el artículo 17 de la [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), toda vez que las vacantes respectivas serán cubiertas conforme a las leyes del tribunal correspondiente. Por tanto, procede conceder la suspensión contra la etapa conclusiva de dicho procedimiento, esto es, contra la designación misma, al satisfacerse los requisitos del artículo 128, fracción II, de la [Ley de Amparo](#), en particular, porque no se contravienen normas de orden público ni se sigue perjuicio al interés social, al no mermarse la impartición de justicia, pues ante la ausencia del Magistrado respectivo, un suplente ocuparía la vacante a fin de que el órgano jurisdiccional respectivo desempeñe sus funciones."





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
53653857_0941000032704094011.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	Leonardo Rojas Barragán	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.35.21	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/06/23 05:13:02 - 02/06/23 23:13:02	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	0e 26 05 08 6a 5c b2 f7 64 ad 11 ef ce 53 31 9f 35 cc 07 68 b8 d4 ce 34 5b ad 78 60 ff c9 74 41 90 57 6c dd 9b 54 b1 c5 09 b2 7b 52 2a 88 ef fa 87 62 31 9f 87 49 b6 76 18 b8 ac 10 c4 c5 aa 3a 9f 8a 67 13 ea dc e1 ba b7 8e 87 2a 06 01 bc 99 e3 06 70 19 68 ce 88 c9 1c 6c be 1c 84 22 00 f8 f9 dc 70 64 df 60 04 de a6 46 6d 18 8d a6 8b ec 17 09 04 96 36 a6 ee 2a 22 20 5d b6 fa 53 d5 c3 34 51 29 c1 9f 95 4a 89 f7 ab f4 e2 43 8c ae 7d 4c 0b 47 ad 8c 9a 97 dc 52 ef 2e 0b 3b cf d7 15 46 ed 64 d7 9d b5 67 56 1a f7 dc d1 ad f4 f0 4b cf 02 6d 0c c9 d0 57 48 f6 cf 49 3c ca af b5 87 53 13 f6 a7 88 42 59 08 50 56 3c e0 ad 76 ef 8e 57 44 cb 4d 9a 88 d1 c8 f9 33 99 6c 33 25 cf f2 22 93 71 37 72 0a d2 0c dc 25 ae ae 93 2a d6 48 36 b7 f6 75 bb 57 f5 b9 6e 61 9a a2 ae 17 19 ea			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	03/06/23 05:13:03 - 02/06/23 23:13:03			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	03/06/23 05:13:02 - 02/06/23 23:13:02			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	5443349			
Datos estampillados:	b1rvc4jUtlIIVQr+X8+Vv8MjmY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE RAMON ROCHA GONZALEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.5e.00	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/06/23 05:20:16 - 02/06/23 23:20:16	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	28 82 49 05 48 d8 40 f5 2a 06 4e 40 65 32 3b 00 87 63 bf 01 9f 65 32 02 e9 fb 2a a6 0f 16 6e 26 09 af c2 da b4 8a 90 1d 8b f3 72 58 77 fa 55 60 da 30 05 ed 4a ad 8f 31 a9 f8 48 81 0a 41 1e c0 6e 5c 89 a0 7f 56 65 67 e1 c0 38 be 79 b7 c2 c2 ff e6 e1 6d 81 45 a3 6d 52 9a 6e 9b 89 30 46 c3 a4 93 a5 61 fb 02 6d 8b 2e 06 40 da 2c b8 e7 fd 88 77 12 a5 d9 8d 2a b4 8f 9c b8 5a 4d 16 32 ec 3a e5 f2 cf cb 1c de 79 bd 13 f5 fe 8f 69 1f e1 93 a4 49 33 79 22 24 d4 89 87 ec dc 65 ff 1b 9d 84 0e 2c 55 ba 48 1a dc a4 6c 15 83 89 90 c5 87 cf 01 ca f0 a4 28 f0 b8 01 9d 02 cb 30 50 35 5d 0e a0 97 36 99 0d b4 58 b9 28 de 57 7c 6d dd fd 97 98 f9 81 d9 6c ad 43 76 e6 f4 bc 85 88 ef d2 e7 c3 08 e6 44 52 a4 29 3a a3 02 a1 50 24 ff 51 dc 13 81 f6 c4 65 ff 2c 5e 98 c7 5e f1 f4 b7 c8			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	03/06/23 05:20:16 - 02/06/23 23:20:16			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	03/06/23 05:20:16 - 02/06/23 23:20:16			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	5443555			
Datos estampillados:	qLp8cX+iQAEgZwDgMC7u9544oF4=			